

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2018-00055-00
CONVOCANTE: LISETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA
CONVOCADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**

1. ASUNTO A DECIDIR

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA y la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", quienes actúan a través de apoderado judicial, han suscrito ante la Procuradora 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, Acta de Conciliación Prejudicial No. 965 de 15 de Enero de 2018, donde finiquitan un posible litigio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Actuación surtida conforme al tenor de las siguientes normas: Artículo 75 de la Ley 446 de 1998, Capítulo V de la Ley 640 de 2001, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Decreto 1716 de 2009 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES

La señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA, mediante apoderado, convoca a conciliación prejudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que le reconozca la diferencia económica que resulta del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que le fue reconocida señor BERNARDO SEPULVEDA JOYA (q.e.p.d.), en los términos del IPC, para las vigencias 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, pagándole los valores que

consecuencialmente debieron afectarse de haber operado el incremento solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", reconoció asignación de retiro al señor Bernardo Sepúlveda mediante Resolución No. 1321 de 14 de JULIO de 1989 (Fls.19-20); a través de Resolución No. 2000 del 16 de julio de 2009¹, se sustituyó a la convocante y a otros la asignación de retiro del señor Hernando Sepúlveda Hoyos, a raíz del fallecimiento de este último; por medio de la Resolución No. 9201 de 11 de noviembre de 2015 (Fls.21-22) se actualizó la su situación de retiro del señor Teniente de Navío de la Armada Nacional Hernando Sepúlveda Joya, conociéndola sólo a la señora María Edilma Camargo Garzón y a la convocante, en porcentajes del 62.5% y 37.5%, respectivamente, y posteriormente es expedida la Resolución No. 2000 del 16 de julio de 2009, mediante la cual se extinguió la cuota de asignación de retiro correspondiente a la convocante² a partir del 04 de noviembre de 2017.

Para la vigencia de los años 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, la sustitución de la asignación de retiro del convocante fue reajustada en porcentajes inferiores a la variación del índice de precios al consumidor (IPC); a raíz de ello, a través de petición la convocante solicitó el reajuste correspondiente a la convocada, quien mediante Oficio No.0031035 adiado 06 de Junio de 2017 (Fls.13-14), negó acceder a lo petitionado pero le manifestó su voluntad de conciliar al respecto.

El 23 de enero de 2018, la señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA JOYA, mediante apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, radicada bajo el No. 965/2018, en la cual convoca a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", con miras a conciliar con dicha entidad y que se le reconozca la diferencia económica que resulta del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, en los términos del IPC, para las vigencias 1997, 1999, 2002, 2003 y 2004, pagándole los valores que consecuentemente debieron afectarse de haber operado el incremento solicitado, hasta la fecha en que se hagan efectivas las mesadas adeudadas.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el 27 de febrero de 2018 (Fls.50-51), en donde el apoderado de la convocante, *manifestó que sus*

¹ Información extractada de las consideraciones de la Resolución No. 9201 del 11 de noviembre de 2015, Fls.21-22.

² Tal como lo indica la Secretaría del Comité de Conciliación de Cremil, en concepto emitido el 27 de febrero de 2018 y visible a folio 46 del expediente.

pretensiones eran el reajuste de la asignación básica de retiro de acuerdo al IPC de los años de 1999 en adelante en los que el aumento por oscilación haya sido inferior al índice de precios al consumidor, aunado a lo anterior, es obvio que si se ordena un reajuste en el año 1999, la base prestacional debe cambiar hacia el futuro hasta el día que el reajuste quede incorporado en nómina, ya que estamos frente a una prestación periódica. Por otro lado, en evento de que las partes de esta conciliación extrajudicial no llegaren a un acuerdo, de la forma en cómo se está solicitando, el medio de control judicial que se ejercerá será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo N° 0031035 del 8 de junio de 2017, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición con consecutivo N° 20170042540 del 23 de mayo de 2017.

Al momento de pronunciarse la parte convocada, propuso fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

“el 27 de febrero de 2018, en reunión ordinaria de comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por la señora LISETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA, lo anterior consta en el acta 014 de 2018, después de un recuento de antecedentes, pretensiones y análisis del caso, se tomó como decisión conciliar el presente asunto, bajo los siguientes parámetros: 1. capital: se reconoce en un 100%; 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje en el 75%; 3. Pago: el pago se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4. Intereses: no habrá lugar al pago de interés dentro de los seis (06) siguientes a la solicitud de pago; 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.

Adicionalmente anexa la liquidación en 05 folios, según memorando N° 211-187 del 27 de febrero de 2018, expedido por la caja de retiro de las fuerzas militares, en donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 23 de mayo de 2013 hasta el 3 de noviembre de 2017, correspondiente a la señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA MEDOZA, y reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) donde se reconocen los siguientes valores:

VALOR CAPITAL AL 100%	\$4.208.772.00
VALOR INDEXADO AL 75%	\$332.432.00
TOTAL A PAGAR	\$4.541.204.00”

La propuesta conciliatoria fue aceptada por la parte convocante, como se aprecia en el acta de conciliación prejudicial.

Así las cosas, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue avalado por la Procuradora 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Cabe señalar, que el expediente del trámite de la Conciliación Extrajudicial N° 965 de 15 de Enero de 2018, está formado por 52 folios, donde reposan entre otras las siguientes pruebas documentales: poder especial otorgado por la convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.5); copia de

petición presentada el 23 de mayo de 2017 por el convocante ante la entidad convocada (Fls.7-9); copia de respuesta de solicitud N° 690(Fls. 13-14); copia de comunicación de solicitud conciliación(fl- 15) copia del documento que acredita que se le envía la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl-16) copia de la certificación de unidad militar y sitio geográfico (fl-17) copia de la hoja de vida o servicios N° 170 del 23 de mayo de 1989, del extinto Teniente de Navío HERNANDO SEPULVEDA JOYA (fl 18) copia de la resolución N° 1321 del 4 de julio de 1989 por el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del extinto Teniente de Navío Hernando Sepúlveda Joya (fl-19-20) copia de resolución N° 9201 del 11 de noviembre de 2015, mediante de la cual se actualiza la sustitución de asignación de retiro del Teniente de Navío Hernando Sepúlveda Joya(fl-21-22) copia del auto N° 18-021 donde la procuraduría 88 judicial I para asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial.

3. CONSIDERACIONES

Se procede a estudiar la viabilidad jurídica de la aprobación de la conciliación extrajudicial, la cual se hace en la siguiente forma:

El problema jurídico central es determinar ¿Cuáles son los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa?

Como problema asociado tenemos: ¿Debe agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la eventualidad futura de un litigio sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho?

La tesis de las partes contractuales es que es procedente la conciliación extrajudicial sobre la incorporación a la asignación de retiro del actor de los porcentajes del IPC dejados de incluir en su mesada, y además por existir antecedentes jurisprudenciales que hablan respecto al tema.

La tesis de este Despacho es que tiene vocación de ser aprobada la conciliación extrajudicial, con base en lo siguiente:

1. CRITERIOS PARA LA APROBACIÓN DE UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

El estudio para la aprobación de la conciliación debe surtir dentro de un marco que garantice el equilibrio y la legalidad del acuerdo, sin afectar el patrimonio

público, ni menoscabar los intereses de la administración y los particulares. Ahora, como la conciliación es en derecho, el acuerdo al que se llegue debe fundamentarse, además del acervo probatorio suficiente, en las normas jurídicas.

Cabe señalar, igualmente, que podrán conciliarse los efectos patrimoniales de un acto administrativo siempre que esté presuntamente incurso en alguna de las causales de revocatoria, contenidas en el artículo 93 del C.P.A.C.A, a saber: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En cuanto a los requisitos exigidos para aprobar el acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 1 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado No. 19001-23-31-000-2012-00097-01(54040), manifestó:

“De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber:

- (1) que no haya operado la caducidad de la acción;*
- (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y,*
- (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”*

Aunado a ello, el acuerdo conciliatorio también debe ser claro, congruente y coherente con las pretensiones y las pruebas allegadas.

Con base en lo anterior, a continuación se entrará a estudiar si el oficio N° 0031035 consecutivo 2017-31038 de 6 de Junio del 2017 de CREMIL, por medio del cual CREMIL da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante – en el que si bien la entidad indica tener ánimo conciliatorio, no accede a lo solicitado – se encuentra presuntamente inmerso en alguna de las causales de revocatoria directa; luego, se verificarán los requisitos establecidos por el Honorable Consejo de Estado, a la luz de las normas vigentes en la materia.

1.1. EL OFICIO N° 0031036 DE 06 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDO POR CREMIL, ESTÁ PRESUNTAMENTE INCURSO EN UNA CAUSAL DE REVOCATORIA DIRECTA.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 ibídem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

No obstante, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Parágrafo 4°. - Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

De conformidad con lo anterior, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tendrían derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14, y a la mesada 14 según el artículo 142 ibídem.

Y es que si bien la Ley 100 de 1993 hacía exclusiones, no es menos cierto que la Ley 238 de 1995 establece unas condiciones mínimas que respetar; en este orden de ideas, se considera que no se puede interpretar estrictamente el artículo 279 para hablar de exclusión cuando la Ley 100 de 1993 es la regla general y los regímenes especiales deben estar por encima del régimen general.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado³:

“Lo anterior significa, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

Valga aclarar que, cuando la norma transcrita se refiere a los pensionados, dicho término no sólo alude a los servidores de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, como el actor, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, cuando determinó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez. Así se lee en la citada sentencia:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 14 de agosto de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1142-2008, Actor Edgar Marino Motta Vargas.

(...) En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

De igual forma, la Sala, en aplicación del principio de favorabilidad, ha admitido la posibilidad de inaplicar los regímenes especiales, en punto del tema prestacional, por normas de carácter general, siempre que estas resulten más beneficiosas como en el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Sobre este aspecto, esta Sección ha dicho lo siguiente:

“Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. (...)”

En otra oportunidad, ha dicho también el Consejo de Estado⁴:

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ... Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.”

En el *sub judice*, la parte convocada realizó liquidación de la asignación de retiro del convocante dando aplicación al sistema de oscilación y también conforme al IPC, demostrando las diferencias entre ambos, siendo más favorable el incremento con aplicación del IPC.

Así las cosas, CREMIL debió reajustar la asignación de retiro con base al IPC, al tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 de 1995, pues lo contrario infringe tales disposiciones legales y, de contera, el artículo 53 de la Constitución Política, que ordena darle preferencia a la norma más favorable.

Por lo anterior, este Despacho considera que el oficio N° 0031036 -CREMIL expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CREMIL de fecha 06 de junio

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 1 de octubre de 2009, Radicado: 0813-2009, Actor: Luis Virgilio Avella Díaz, Magistrado Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

de 2017 está, presuntamente, incurso en la primera causal de revocatoria directa contemplada en el artículo 93⁵ del C.P.A.C.A, que señala "*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*"; e inclusive, se configura la tercera causal contenida en el citado artículo, puesto que se le está causando un agravio injustificado a la convocante, quien ha dejado de percibir sumas dinerarias a que tiene derecho, por no reajustarle la asignación de retiro conforme al IPC.

1.2. NO HA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD.

El párrafo segundo del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que incorporó el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, que a su vez modificó en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, indica que "*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.*"

Sobre la caducidad, el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

"...La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

En el caso bajo estudio, no ha operado el fenómeno de la caducidad por tratarse de un asunto relacionado con el reajuste de una prestación periódica, como lo es la sustitución de la asignación de retiro de la convocante, garantizándose así los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad propios del derecho a la seguridad social.

1.3. LAS PARTES ESTÁN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y SUS REPRESENTANTES TIENEN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

El párrafo tercero del artículo primero de la Ley 640 de 2001 preceptúa que, en materia de lo contencioso administrativo, el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado, quien

⁵ Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Del estudio del poder otorgado por la convocante a su apoderado, obrante a folio 5 del paginario, se advierte que fue conferido en debida forma y que éste último está facultado para conciliar; y la apoderada de la convocada, según poder debidamente otorgado (Fls.34), también tiene dicha facultad.

En vista de ello, el acuerdo conciliatorio al que han llegado los representantes de las partes en la conciliación prejudicial radicado 965, celebrada el 15 de enero de 2018 (Fls.50-51), es válido toda vez que las partes están debidamente representadas y sus apoderados están facultados para conciliar.

1.4 EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSA SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado al Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos⁶ en el artículo 56, dispone que se pueden conciliar total o parcialmente: *"... conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, acciones que se asimilan a los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige los procesos en el sistema de oralidad dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar. Es decir, aquellas que sean de carácter particular y de contenido económico.

En el caso *sub examine*, se advierte que se trata de un asunto conciliable, dado el contenido económico de la pretensión y el carácter particular que envuelve, que se circunscribe a que CREMIL incrementó la asignación de retiro del convocante por debajo del IPC en los años 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004; el monto de lo dejado de percibir por el convocante en razón a lo antes expuesto, según fue determinado en la liquidación realizada por CREMIL (Fls.47), ascendió a la suma de CUATRO

⁶ Decreto 1818 de 1998.

MILLONES QUINNIENTOS CUARENTA Y UNMIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.541.204).

Es por ello, que las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio, el cual está plasmado en el acta de conciliación prejudicial rad. No. 965 del 15 de enero de 2018:

"Una vez aprobada la conciliación por el despacho judicial y radicada ante la entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así: los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los decretos Ley 1212 y 1213 de 1990; se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre-liquidación; una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes; se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir, cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación; lo reconocido se encuentra condensado en la liquidación adjunta y se resume de la siguiente manera: valor capital al 100% \$4.208.772; valor indexado al 75% \$332.432.00 total a pagar: \$4.541.204.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se discuten las sumas de dinero dejadas de percibir por la convocante, con ocasión a que la sustitución de la asignación de retiro de la que es beneficiaria ha sido incrementada por CREMIL por debajo del IPC, y el acuerdo conciliatorio comprende el pago de dichas diferencias, indexadas al 75%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal; de modo, entonces, que la conciliación recae sobre un asunto de contenido económico y particular.

1.5. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTA CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO ES VIOLATORIO DE LA LEY, Y NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El artículo 25 de la Ley 640 de 2001, establece que durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinente; además, señala que el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala:

"Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

"Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"

De lo anterior, se colige la obligatoriedad de probar la existencia de los derechos conciliados, máxime si se tiene presente que *"La conciliación supone, entonces, que la solución adoptada por las partes para poner fin al litigio sea ajustada a derecho, y si no es así el juez tiene la obligación de improbarla".*⁷

Así mismo, el juez debe verificar que el acuerdo conciliatorio no viole la ley y no sea lesivo para el patrimonio público. Al respecto., el Consejo de Estado ha dicho:

*"La conciliación en el proceso administrativo es un importante mecanismo para la composición de litigios y para la descongestión de despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Carta Política. Pero esta consideración, como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin parar mientes en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de la transacción jurídica, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial. Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración"*⁸

Procede, entonces, el Despacho a constatar el acervo probatorio obrante en el expediente, el cual soporta el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, y que a continuación se detalla:

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, La conciliación en el derecho administrativo, Bogotá, segunda edición, enero de 1998, P. 14.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01216-01(27921)A. Actor: EPTISA PROYECTOS INTERNACIONALES S.A. Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

- poder especial otorgado por la convocante a profesional del derecho, con expresa facultad para conciliar (Fl.5)
- copia de petición presentada el 23 de mayo de 2017 por el convocante ante la entidad convocada (Fls.7-9)
- copia de respuesta de solicitud N° 690(Fls. 13-14)
- copia de comunicación de solicitud conciliación(fl- 15) copia del documento que acredita que se le envía la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl-16)
- copia de la certificación de unidad militar y sitio geográfico (fl-17)
- copia de la hoja de vida o servicios N° 170 del 23 de mayo de 1989, del extinto Teniente de Navío HERNANDO SEPULVEDA JOYA (fl 18)
- copia de la resolución N° 1321 del 4 de julio de 1989 por el cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del extinto Teniente de Navío Hernando Sepúlveda Joya (fl-19-20)
- copia de resolución N° 9201 del 11 de noviembre de 2015, mediante de la cual se actualiza la sustitución de asignación de retiro del Teniente de Navío Hernando Sepúlveda Joya(fl-21-22)
- copia del auto N° 18-021 donde la procuraduría 88 judicial I para asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación extrajudicial.

De las pruebas que obran en el expediente, se puede constatar que la convocante percibía sustitución de asignación de retiro, la cual le fue reconocida por CREMIL, quien para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la incrementó por debajo del IPC, generándose un detrimento a la convocante y así se desprende de la liquidación hecha por CREMIL (Fl.47).

Ahora bien, del estudio de la liquidación presentada por la parte convocada, se tiene que la fórmula de conciliación propuesta obedece a lo dejado de pagar a la convocante, indexado en un 75%, pero dando aplicación a la prescripción cuatrienal; así las cosas, es claro que se ajusta a derecho y no configura un detrimento patrimonial injustificado para la convocada.

De acuerdo a lo anterior, y a la luz de los pronunciamientos de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, resulta viable cancelarle a la señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA, las diferencias mensuales dejadas de recibir por no haber sido ajustada la sustitución de la asignación de retiro según el IPC, desde el 23 de mayo de mayo de 2013 hasta el 03 de noviembre de 2017 (día anterior a la

extinción de la cuota parte de la sustitución pensional percibida por la convocante) 2017. Anótese que la suma reconocida, que corresponde al 100% del capital dejado de percibir por la convocante durante el periodo antes señalado, asciende a la suma de CUATRO MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.208.772) e indexada en un 75% arroja un total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UNMIL DOCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.541.204).

Colorario de lo anterior, el Despacho observa que la conciliación en estudio no lesiona los intereses del convocante, como quiera que se le ha reconocido lo pretendido, conforme a la ley y la jurisprudencia, respetando sus derechos adquiridos.

Y en cuanto al erario público, no se observa detrimento patrimonial para el Estado, puesto que el reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir por el convocante en atención a que se le incrementó su asignación de retiro por debajo del IPC, responde a la aplicación de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995, y del principio de favorabilidad, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en jurisprudencia inicialmente citada.

De manera que, con relación a la Administración, es posible determinar que con la presente conciliación se evita un mayor descalabro para el tesoro público, ya que no deberá incurrir en los gastos que representa un proceso judicial, máxime si se tiene presente que el resultado sería adverso, pues el Consejo de Estado, en casos similares, ha sentado su posición accediendo al reajuste solicitado.

2. LA CONCILIACIÓN FUE CELEBRADA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE.

En lo contencioso administrativo, las conciliaciones prejudiciales sólo pueden ser adelantadas, como lo establece el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ante los agentes del Ministerio Público delegados ante esa jurisdicción. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 24 ibídem, las actas que contengan tales conciliaciones, deberán ser aprobadas por el juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva.

La conciliación celebrada entre la señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", se

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO: 700013333008-2018-00055-00
CONVOCANTE: LISETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA
CONVOCADO: CAJA DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

realizó ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como aparece en el expediente radicado No. 965 de 15 de enero de 2018.

En conclusión, por cumplir con los requisitos de ley y no violentar el patrimonio público se aprobará dicha conciliación extrajudicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y en virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LISSETH ANDREA SEPULVEDA MENDOZA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARRES "CREMIL", ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenido en el Acta de Conciliación extrajudicial, Radicación No. 965 de 15 de enero de 2018, y celebrada el 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Ordénese que por Secretaría se entregue la primera copia auténtica del auto aprobatorio y del acta de conciliación.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

LVG